



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00089 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN INÉS MÉNDEZ SANTOFIMIO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 10 de julio de 2018 (fl. 128), mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por los señores CARMEN INÉS MÉNDEZ SANTOFIMIO, NUBIOLA FRANCO VILLEGAS, JULIAN MAURICIO TABARES CRUZ, LAURIS GONZÁLEZ CASTRO y ANA CATALINA BOCAREJO en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

I. ANTECEDENTES

i. A través de auto de 10 de julio de 2018 (fl. 128), se inadmitió la demanda por adolecer esta de: i) poder de la señora ANA CATALINA BOCAREJO, ii) constancia de comunicación o notificación de los actos administrativos demandados, iii) impresión incompleta de las solicitudes que dieron origen a los actos administrativos demandados obrantes a folios 22 a 36, iv) falta de presentación personal de la demanda y v) totalizar la cuantía del proceso.

ii. Sustentó el recurrente que mediante escrito radicado el 13 de julio de 2018 (fl. 129), que para la toma de la decisión recurrida, tuvo en cuenta el artículo 74 del CGP que se refiere a la presentación personal del poder y no de la demanda, contrariando lo dispuesto en el artículo 89 de la misma codificación; agrega que conforme lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., cuando se acumulan pretensiones la cuantía de la demanda se determinará por el valor de la pretensión mayor, razón por la cual solicita reponer los numerales iv y v del auto del 10 de julio de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES

i. Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente a fls. 17 vto a 22 vto la parte actora presentó en la demanda la estimación razonada de la cuantía para cada uno de los demandantes, en la cual se evidencia que se realizó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, ya que esta se estableció por el valor presuntamente dejado de percibir durante los tres (3) años que anteceden a su presentación por no incluir la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales al tiempo de la presentación de la demanda.

ii. Así mismo, se observa que el artículo 74 del CGP establece la presentación personal de quien otorga el poder y no de la presentación de la demanda, por el contrario, el artículo 89 del CGP indica que "La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal...", en consecuencia, no es necesaria.

iii. Así las cosas, el Despacho considera reponer los numerales iv) y v) de la providencia recurrida pero el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales i), ii) y iii) de la providencia de 10 de julio de la anualidad, teniendo en cuenta que el término de los diez (10) días para subsanar la demanda fueron suspendidos con la interposición del recurso de reposición y serán reanudados el día siguiente a la notificación de la presente providencia.

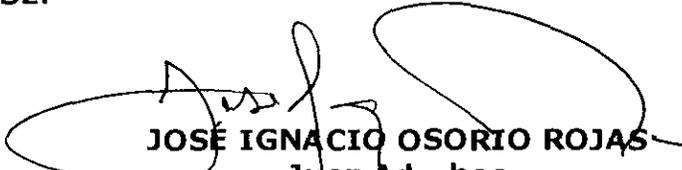
iv. En consecuencia, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Dejar en firme los numerales i), ii) y ii) del acápite **PRIMERO**, el **SEGUNDO** y el **TERCERO** del auto de 10 de julio de 2018 (fl.128), en el sentido de inadmitir la demanda, frente a la falta de poder de ANA CATALINA BOCAREJO BAUTISTA, aportar las constancias de comunicación o notificación de los actos administrativos demandados y el aporte de su integridad de los documentos en los cuales se elevaron las solicitudes que dieron origen a los actos demandados en su integridad.

SEGUNDO: **REPONER** los numerales iv) y v) del acápite **PRIMERO** de la providencia de 10 de julio de 2018, en el sentido de no tener que dar cumplimiento a lo ordenado en ellos por no ajustarse a derecho.

TERCERO: **Entender** que el término de diez (10) días otorgados para corregir la demanda conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA fueron suspendidos con la presentación del recurso de reposición y se reanudará su computo el día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

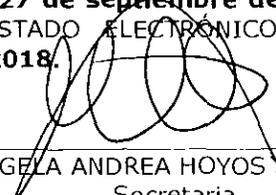

JOSÉ IGNACIO OSORIO ROJAS
Juez Ad - hoc

3xmm

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 de septiembre de 2018** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. **56** de **28 de septiembre de 2018**.


ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria